



BOLETÍN JURÍDICO

Superintendencia Delegada
para Energía y Gas Combustible
Edición V - 2017



En ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible publica los resultados de los procesos de investigación adelantados contra los prestadores bajo su supervisión, ante incumplimiento de las normas que rigen al sector.

Aquí podrá conocer las causales de las sanciones y las actuaciones de la superintendencia; así como los respectivos actos administrativos expedidos por la entidad.

CONTENIDO

ENERGÍA ELÉCTRICA

Resoluciones Sanciones

Páginas 4-10

GAS COMBUSTIBLE

Resoluciones Sanciones

Páginas 11-15

Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible

José Fernando Plata Puyana

Director de Investigaciones para Energía y Gas Combustible

Juan Camilo Martínez Turmequé (E)

Octubre - Diciembre 2017

A large, lattice-structured electrical transmission tower stands in the center of the frame. It is surrounded by several high-voltage power lines that stretch across the sky. The background shows a landscape with rolling hills and trees under a sky filled with dramatic, grey clouds. The entire image has a yellow tint, especially towards the bottom where the text is located.

ENERGÍA ELÉCTRICA



ELECTRIFICADORA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO **CHOCÓ S.A. E.S.P.**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de multa a la ELECTRIFICADORA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CHOCÓ S.A. E.S.P. por no solicitar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG la aprobación de los cargos de distribución y comercialización del Sistema Interconectado Nacional - SIN.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible mediante Resolución No. SSPD 20172400245495 del 12 de diciembre de 2017, sancionó a la ELECTRIFICADORA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CHOCÓ S.A. E.S.P. (en adelante "ELECTMURI"), con multa de ciento diez millones seiscientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta pesos (COP \$110.657.550), equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no solicitar a la CREG la aprobación de los cargos de distribución y comercialización del Sistema Interconectado Nacional - SIN. Esta conducta constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 44 de la Resolución CREG 091 de 2007.

Durante la actuación administrativa se demostró que la renuencia en la solicitud de aprobación de cargos a la CREG por parte de ELECTMURI, redundó en una aplicación errada de la tarifa a los usuarios y la vulneración de sus derechos.

En el fallo proferido se resaltó que la importancia del deber establecido en el artículo 44 de la Resolución CREG 091 de 2007, consistente en solicitar la aprobación de cargos a la CREG, radica en que la interconexión al SIN implica una modificación de las tarifas que aplicaban los prestadores del servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas (ZNI), lo que a su vez se traduce en un cambio del valor que se cobra a los usuarios.

Por lo tanto, la infracción de ELECTMURI demostrada en la presente actuación administrativa, significó que esta empresa ha estado aplicando, desde el momento de su interconexión al SIN, unas tarifas a los usuarios que no son las que corresponden por cuanto la CREG no les ha aprobado los cargos respectivos.



Por lo anterior, el Despacho concluyó que la conducta cometida resultó grave e impactó la buena marcha en el servicio público.

Por otra parte, el segundo cargo imputado a ELECMURI mediante el cual se investigó la falta de aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 de la Resolución CREG 091 de 2007, el cual establece que en el periodo de transición de la integración física al SIN las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica deberán aplicar la tarifa general del SIN con ciertas modificaciones, mientras que la CREG aprueba la solicitud del costo base de comercialización y los cargos de distribución, fue archivado en razón a que operó la caducidad de la facultad sancionatoria de esta Entidad para imponer sanción sobre estos hechos.

Actualmente en la Delegatura para Energía y Gas Combustible se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, en el término legal establecido para ello.

FUENTE: Resolución No. SSPD - 20172400245495 del 12 de diciembre de 2017.

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de multa a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., por falla en la prestación del servicio en el municipio de Lebrija, Santander.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible mediante la Resolución No. 20172400216035 del 3 de noviembre de 2017, impuso sanción a la sociedad ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (en adelante, "ESSA"), por valor total de ciento cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos m/cte (COP \$147.543.400), equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por una interrupción en el servicio de energía eléctrica de la que fueron objeto nueve usuarios del municipio de Lebrija, Santander, incumpliendo con su obligación principal como prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica: la prestación continua y de buena calidad del servicio.



Con base en la queja presentada por un usuario afectado del municipio de Lebrija, Santander, en la que informó a esta Superintendencia de una interrupción en el servicio de energía eléctrica entre el 3 al 27 de noviembre de 2014, se determinó que ESSA infringió lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, al incurrir en una falla en la prestación del servicio.

En el caso objeto de estudio se estableció que la prolongada interrupción fue ocasionada por fuertes lluvias que provocaron la caída de un poste de 8mts y la consecuente quema de un transformador de 1KVA, el cual no se reemplazó hasta pasados veinticuatro (24) días, por temas logísticos de ESSA, sin que ésta hubiera alegado razones técnicas o eximentes de responsabilidad en su obligación de prestar un servicio continuo y de calidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y con los principios de calidad y continuidad señalados por la Ley 143 de 1994.

Actualmente en la Delegatura para Energía y Gas Combustible se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, en el término legal establecido para ello.

FUENTE: Resolución No. SSPD 20172400216035 del 3 de noviembre de 2017.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de multa a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por vulnerar el debido proceso de 190 usuarios, al revocar decisiones empresariales surtidas en procesos de recuperación de consumos, a pesar de que dichas decisiones, se encontraban en etapa de recurso de reposición y apelación.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible mediante la Resolución SSPD No. 20172400192085 del 4 de octubre de 2017, impuso a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P** (en adelante "ELECTRICARIBE"), sanción bajo la modalidad de multa por valor de doscientos veintiún millones trescientos quince mil cien pesos (COP \$221.315.100), equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por vulnerar el derecho al debido proceso de 190 usuarios.



Durante la actuación administrativa, este Despacho encontró probado que ELECTRICARIBE revocó las decisiones empresariales adoptadas en procesos de recuperación de consumos de 190 usuarios, a pesar que se encontraba pendiente de resolver los recursos de reposición y apelación, contra dichas decisiones.

En la decisión adoptada, el Despacho pudo establecer que la empresa investigada actuó contrario a derecho al revocar las 190 Decisiones Empresariales proferidas a usuarios, desatendiendo y omitiendo su obligación de ceñirse a las normativas en la materia y a los procedimientos estipulados en la ley.

De este modo, se encontró probado que la conducta de ELECTRICARIBE vulneró el artículo 29 de la Constitución Política y el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios.

Actualmente en la Delegatura para Energía y Gas Combustible se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, en el término legal establecido para ello.

FUENTE: Resolución SSPD No. 20172400192085 del 4 de octubre de 2017.

SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de multa a la SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P., por el incumplimiento de las disposiciones del RETIE que le eran aplicables.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible, mediante la Resolución No. 20172400225035 del 20 de noviembre de 2017, impuso sanción a la SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P. (en adelante, "SOPESA"), por valor de ciento sesenta y cinco millones novecientos ochenta y seis mil trescientos veinticinco pesos (COP \$165.986.325), equivalente a 225 salarios mínimos



legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de lo establecido en los numerales 2.1, 10.6, los literales b y d del numeral 21.1 y el literal a) del numeral 27.5 del Anexo General de la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013, Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

Con base en los hallazgos encontrados por la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible en la visita técnica del 21 de noviembre de 2014, a las plantas de generación, dos subestaciones eléctricas y varios circuitos de SOPESA, con el objetivo de verificar el cumplimiento del RETIE, se determinó que SOPESA incumplió lo dispuesto en los numerales 2.1, 10.6, los literales b) y d) del numeral 21.1 y el literal a) del numeral 27.5 del Anexo General del RETIE, (i) al no garantizar que sus instalaciones no representaran un alto riesgo para la salud, la vida de las personas, animales o el medio ambiente; (ii) al no hacer correcciones para eliminar dichos riesgos; (iii) al no mantener y conservar la instalación en buen estado de forma que no representara un alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, el medio ambiente o la misma instalación y su entorno; (iv) al no dar aplicación a la norma NTC 2050, y (v) al no hacer un uso debido de materiales combustibles, vulnerando de esta manera los principios de calidad y de adaptabilidad a los que hace referencia el artículo 6 de la Ley 143 de 1992.

Dentro de sus argumentos de defensa SOPESA hizo referencia a justificaciones relacionadas con las condiciones ambientales y con asuntos técnicos supuestamente atribuibles a terceros, frente a lo que este Despacho señaló que las condiciones ambientales de la isla de San Andrés son de pleno conocimiento de esta entidad, sin que esto pueda considerarse como un eximente de responsabilidad frente a la obligación que tienen los prestadores de garantizar que no exista un alto riesgo para la salud o la vida de las personas o animales, o que atenten contra el medio ambiente, así como frente a su obligación de mantener y conservar las instalaciones eléctricas en buen estado de forma que no presenten un alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, el medio ambiente o la misma instalación y su entorno.

Frente a los asuntos técnicos o causas atribuibles a terceros, se indicó que aún en los casos en que las condiciones de inseguridad sean causadas por personas o condiciones ajenas a la



operación o al mantenimiento de la instalación, el operador tiene la obligación de prevenir a los posibles afectados sobre el riesgo al que han sido expuestos y debe tomar las medidas para evitar que el riesgo se convierta en un peligro inminente para la salud o la vida de las personas, así como solicitar al causante que elimine las condiciones que hacen insegura la instalación, y si éste no lo hace oportunamente, debe recurrir a la autoridad competente para que le obligue. En la documentación que reposa en el expediente no hay prueba suficiente que permita determinar que SOPESA actuó en este sentido, a pesar que su contrato de concesión databa del 2009 y hasta el momento de la visita realizada el 21 de noviembre de 2014, habían transcurrido más de cinco años sin que se hubieran adoptado medidas contundentes para dar cumplimiento a su obligación.

Finalmente, este Despacho tuvo en consideración que las instalaciones en las que se encontraron los hallazgos fueron construidas antes del año de 2005, y en consecuencia no todas las disposiciones del RETIE le son aplicables. Hecho que fue aceptado por SOPESA, y que de forma posterior a la visita que dio origen a esta actuación administrativa, SOPESA informó a esta Superintendencia sobre las acciones a adelantar en cada una de las inconformidades que consideró, en efecto, requerían adoptar medidas con el fin de garantizar la ausencia de riesgo o mitigarlo de tal forma que pudiese afectarse la salud o vida de las personas y animales.

Actualmente en la Delegatura para Energía y Gas Combustible se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, en el término legal establecido para ello.

FUENTE: Resolución No. SSPD 20172400225035 del 20 de noviembre de 2017.

A photograph of an industrial gas valve and flare. The valve is in the foreground, silhouetted against a sunset sky. A flare is visible in the background, emitting a large, bright, yellow and orange flame. The sky transitions from a deep blue at the top to a warm orange at the bottom.

GAS COMBUSTIBLE



SERVINGAS S.A. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la multa impuesta a SERVINGAS S.A. E.S.P. por incluir en la factura de los usuarios de los municipios de Palocabildo, Falan, Casabianca y Villahermosa, la remuneración de recuperación de costos de una inversión que nunca realizó.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible confirmó la sanción, en la modalidad de multa, impuesta a la empresa SERVINGAS S.A. E.S.P. (en adelante "SERVINGAS"), por valor de mil cuatrocientos setenta y cinco millones cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos (COP \$1.475.434.000), equivalentes a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 smlmv), por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, al incluir en la factura la remuneración de recuperación de costos de inversión que nunca realizó, en la facturación de los usuarios de los municipios de Palocabildo, Falan, Casabianca y Villahermosa en el Departamento de Tolima.

En la actuación administrativa se demostró que SERVINGAS cobró en la tarifa a sus usuarios el componente de remuneración de una inversión que no estaba autorizada a cobrarla a los usuarios debido a que se había realizado con recursos del Estado colombiano a través del Fondo Especial de Cuota de Fomento - FECEF. Por lo tanto, esta empresa transgredió lo dispuesto en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, en la medida en que trasladó injustificadamente a los usuarios de los municipios en los cuales presta su servicio de gas natural, una carga que no debían soportar, al cobrarles una inversión que el Estado les garantizó de manera gratuita.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante la Resolución CREG 061 de 2006, aprobó a SERVINGAS el Cargo Promedio de Distribución por el uso del Sistema de Distribución de gas natural por red y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas natural por redes a usuario regulados, para el Mercado Relevante conformado por los municipios de



Falan, Casabianca, Palocabildo y Villahermosa en el departamento del Tolima, de acuerdo con la solicitud tarifaria presentada por la empresa en julio de 2005.

Según, el artículo 2 de la citada Resolución CREG, la inversión base de SERVINGAS para la infraestructura de las redes de gas natural para los mencionados municipios tuvo un valor de cero pesos, razón por la cual, SERVINGAS tenía pleno conocimiento que no había lugar a la recuperación de costos de inversión en el Mercado Relevante, de la cual se pudiera beneficiar a través del cálculo tarifario, principalmente, cuando el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.2.2.5.17 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, señalan expresamente que la infraestructura cofinanciada con recursos del FECF no puede ser objeto de remuneración vía tarifa.

Este Despacho concluyó, que el cobro inadecuado de la remuneración de recuperación de costos de inversión dio como resultado que los usuarios pagaran valores adicionales en su factura, que SERVINGAS S.A. E.S.P. recaudara mayores valores a los que en strictu sensu, le correspondían y que se afectara el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI, cuyo objeto es orientar los recursos destinados a sufragar subsidios, para que las personas de menores ingresos tengan la capacidad de pago de sus servicios públicos domiciliarios.

FUENTE: Resolución No. SSPD 20172000209625 del 25 de octubre de 2017.

SERVINGAS S.A. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de multa a la empresa SERVINGAS S.A. E.S.P., por: (i) incumplir el procedimiento de notificación de sus usuarios para realizar la revisión periódica de las instalaciones internas de gas, vulnerando su obligación de garantizar la seguridad y calidad en la prestación de su servicio de gas natural; y (ii) por incumplir el Índice de Presiones en Líneas Individuales – IPLI.



El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible mediante la Resolución No. - 20172400236115 del 4 de diciembre de 2017, impuso sanción a la empresa SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERIA Y GAS S.A. E.S.P. - SERVINGAS S.A. E.S.P. (en adelante "SERVINGAS"), por valor de ciento veinte millones doscientos cuarenta y siete mil ochocientos setenta y un pesos m/cte (COP \$120.247.871), equivalente a 163 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservar lo establecido en el artículo 9 de la Resolución CREG 059 de 2012; y artículo 1 de la Resolución CREG 005 de 2006, y con ello incumplir la obligación de garantizar la seguridad y calidad en la prestación de su servicio al no haber dado cumplimiento al procedimiento de notificación de sus usuarios de la obligación de realizar la revisión periódica de la instalación interna de gas, y posteriormente no haberse rehusado a prestar o suspender el servicio de gas a aquellos usuarios que no hubieran acreditado el requisito de la inspección técnica; y adicionalmente, por incumplir con las mediciones del índice de calidad IPLI.

Durante la investigación se demostró que SERVINGAS no realizó de forma idónea las notificaciones descritas por el literal (i) del artículo 9 de la Resolución CREG 059 de 2012, ni dio cumplimiento a los demás pasos establecidos por el citado artículo. De igual forma, se encontró que la conducta de SERVINGAS vulneró el artículo 6, el literal (iii) del artículo 8 y el artículo 9 de la Resolución CREG 059 de 2012, los cuales establecen que, ante la ausencia del Certificado de Conformidad exigido por la normativa técnica o reglamento técnico aplicable, las empresas prestadoras del servicio público de gas natural tienen la obligación de rehusarse a prestar o suspender el servicio de distribución agotando previamente los pasos establecidos por el artículo 9 de la misma disposición.

Analizada la información recaudada durante la investigación, se estableció que aún cuando el plazo para realizar la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas de los usuarios evaluados en este proceso venció el 15 de diciembre de 2014, para el 17 de junio de 2016 (18 meses después) SERVINGAS continuó suministrando el servicio de gas natural sin que el requisito del Certificado de Conformidad hubiese sido acreditado, hecho que vulneró lo dispuesto en el artículo 6, el literal (iii) del artículo 8 y artículo 9 de la Resolución CREG 059 de 2012.



Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución CREG 005 de 2006, se constituye como una obligación para los prestadores del servicio de gas combustible, cumplir con los índices de calidad, que en el caso del Índice de Presiones en Líneas Individuales – IPLI, debe encontrarse entre los 16 mbar (6.4 pulgadas columna de Agua-PCA) y 23 mbar (9.2 PCA).

Revisadas las planillas de control del mes de agosto de 2015, correspondientes a los municipios de Villahermosa, Casabianca, Palocabildo y Falan, se encontró que 22 de las 70 mediciones IPLI allí registradas por SERVINGAS S.A. E.S.P. se encontraban por fuera del rango regulatorio, hecho que constituyó una vulneración a lo dispuesto por el artículo 1 de la Resolución CREG 005 de 2006.

Esta decisión podrá ser objeto de recurso de reposición según lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

FUENTE: Resolución No. SSPD 20172400172775 del 28 de septiembre de 2017.



Carrera 18 No. 84-35
Bogotá D.C., Colombia
Pbx: (57 1) 691-3005
www.superservicios.gov.co
sspd@superservicios.gov.co

